

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma técnica reglamentaria MT-16, de gafas de montura tipo universal para protección contra impactos, aprobada por Resolución de 14 de julio de 1978.

Madrid, 14 de mayo de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

19681 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 354 la gafa de protección contra impactos, marca «Medop», modelo 013-A, y oculares de clase C, presentada por la Empresa «Medical-Optica» (MEDOP), de Bilbao.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la gafa de protección contra impactos, marca «Medop», modelo 013-A, y oculares de clase C, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

«Primero.—Homologar la gafa de protección contra impactos, marca «Medop», modelo 013-A, con oculares de clase C y protección adicional 888, fabricada y presentada por la Empresa «Medical Optica» (MEDOP), con domicilio en Bilbao-11, calle Ercilla, 28 como gafa de montura tipo universal de protección contra impactos.

Segundo.—Cada gafa de dichos marca y modelo llevará marcada de forma permanente en cada uno de sus oculares la letra C, y en una de sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble, la siguiente inscripción: Ministerio de Trabajo, Homologación 354, de 14-5-1979. «Medop»/013-A/888.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma técnica reglamentaria MT-16, de gafas de montura tipo universal para protección contra impactos, aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978.

Madrid, 14 de mayo de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

19682 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 355 la gafa de protección contra impactos, marca «Medop», modelo 016-A, con oculares de clase C, presentada por la Empresa «Medical Optica» (MEDOP), de Bilbao.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la gafa de protección contra impactos, marca «Medop», modelo 016-A, con oculares de clase C, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologaciones de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

«Primero.—Homologar la gafa de protección contra impactos, marca «Medop», modelo 016-A, con oculares de clase C y protección adicional 070, fabricada y presentada por la Empresa «Medical Optica» (MEDOP), con domicilio en Bilbao-11, calle Ercilla, 28 como gafa de montura tipo universal de protección contra impactos.

Segundo.—Cada gafa de dichos modelo y marca llevará marcada de forma permanente en cada uno de sus oculares la letra C, y en una de sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble, la siguiente inscripción: Ministerio de Trabajo, Homologación 355, de 14-3-79. «Medop»/016-A/070.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma técnica reglamentaria MT-16, de gafas de montura tipo universal para protección contra impactos, aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978.

Madrid, 14 de mayo de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

19683 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para el sector de Enseñanza no estatal de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Visto el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para el sector de Enseñanza no Estatal de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, y

Resultando que con fecha 10 de febrero de 1979 fue suscrito por las representaciones empresariales y sindicales relacionadas con el artículo 1.º de su texto, un Convenio Colectivo cuyo ámbito de aplicación se extiende a las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, siendo presentado oportunamente para su homologación ante este Centro Directivo;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, habiéndose suspendido el plazo de homologación a fin de llevar a cabo los estudios e informes previstos en el Real Decreto de 19 de enero de 1979 y de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 3.º

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver en orden a su homologación, inscripción en el Registro correspondiente y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, dado el ámbito interprovincial a que afecta;

Considerando que el referido Convenio no afecta a ninguna Empresa pública ni con plantilla superior a 500 trabajadores y no se observa en sus cláusulas contravención a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación en los términos en que ha sido presentado por las partes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.º, apartado 3 del Real Decreto-ley de 25 de noviembre de 1977, con la advertencia de que ello se entienda sin perjuicio de los efectos establecidos en el número 2 del mismo artículo, y en el artículo 7.º del citado Decreto-ley, cuyas vigencias se prorrogan por el Real Decreto-ley de 28 de diciembre de 1978.

Visto lo cual, los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el presente Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la actividad de Enseñanza no Estatal de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, en los propios términos en que ha sido suscrito y presentado por las partes, haciéndose la advertencia de que ello se entienda sin perjuicio de los efectos prevenidos en los artículos 5.º, número 2, y 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, cuya vigencia ha sido prorrogada por el Real Decreto-ley 49/1978, de 28 de diciembre.

Segundo.—Aquellas Empresas que estimen que la aplicación del presente Convenio dará lugar a una superación en su masa salarial de los criterios salariales de referencia, deberán notificar a esta Dirección General y a la representación de los trabajadores, en el plazo de quince días desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», su adhesión o separación del Convenio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley 43 de 25 de noviembre de 1977, también prorrogada su vigencia por el Real Decreto ley 49/1978, de 28 de diciembre.

Tercero.—Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de las Empresas en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 2 de julio de 1979.—E Director general, José Prados Terriente.

Comisión Deliberadora representación Centrales Sindicales ELA-STV, STEE-EILAS, CC. OO., FETE, UGT, SU y CSUT, por parte empresarial A. I. C. E., A. R. C. E., U. C. A. y A. G. P. E. del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para el sector de enseñanza no estatal de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

I CONVENIO DE LA ENSEÑANZA NO ESTATAL DE EUSKADI

Artículo 1. *Ámbito territorial.*—El presente Convenio, negociado por las Sindicales ELA-STV, STEE-EILAS, CCOO, FETE-UGT, SU y CSUT, y las Entidades promotoras A. I. C. E., A. R. C. E., U. C. A. y A. G. P. E., afectará al personal docente y no docente de los Centros de enseñanza no estatal representados en las Asociaciones comparecientes anteriormente mencionadas.

El presente Convenio se aplicará en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Se respetarán en todo caso los derechos históricos y forales que pudieran existir en cada provincia.

Art. 2. *Ámbito funcional.*—El presente Convenio afectará al personal docente y no docente de los Centros que impartan las enseñanzas de:

- Preescolar.
- E. G. B. en sus dos ciclos.
- C. O. U.
- B. U. P.
- F. P. en sus dos ciclos.

Quedan excluidos del ámbito del presente Convenio los Centros de Enseñanza cuyo fin sea la formación de Sacerdotes

y religiosos. No obstante, si existiese personal con contrato de trabajo, éste quedaría afectado por el presente Convenio.

Art. 3. *Ambito personal.*—El personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente Convenio quedará fijado en el anexo 2.

Las categorías especificadas en dicho anexo tienen carácter anunciativo, y no suponen la obligación de tener provistas todas ellas si la necesidad y el volumen de la actividad del Centro no lo requieren, y las disposiciones legales vigentes no lo exigen para cada nivel, grado o modalidad de enseñanza.

No tienen la condición de categorías profesionales, sino tan sólo de funciones complementarias, las de Coordinador, Tutor y Jefe de Departamento.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Convenio, el personal que ejerza funciones de Alta Dirección, alto gobierno y alto consejo, características de los cargos de Consejero, Director gerente, Administrador general y otros análogos, tipificados en el apartado 3.1k de la Ley de Relaciones Laborales.

Art. 4. *Ambito temporal.*—El presente Convenio tendrá una duración de dos años, y su período de vigencia se iniciará el 1 de enero de 1979 cualquiera que sea la fecha de su firma y homologación.

Al finalizar el primer año de vigencia del presente Convenio, serán objeto de negociación los conceptos siguientes: Tablas salariales, jornada laboral, faltas y sanciones, así como aquellos que queden o vengán afectados por disposiciones legales surgidas en este intervalo.

Art. 5. *Condiciones más beneficiosas.*—Las mejoras económicas pactadas en el presente Convenio podrán ser absorbidas por las que en el futuro puedan establecerse por disposición legal y por las que, con carácter voluntario, vengán abonando los Centros a la entrada en vigor del Convenio. La remuneración total, en cómputo anual, que a la entrada en vigor del Convenio venga percibiendo el personal afectado por el mismo no podrá ser reducida por las aplicaciones de las normas que en éste se establecen.

Con respecto a las demás situaciones, serán respetadas, en todo caso, las más beneficiosas que vinieran disfrutando los trabajadores, en virtud de normas o pactos previos al presente Convenio.

Art. 6. *Clasificación del personal en razón de su permanencia.* Por razón de su permanencia, el personal se clasifica en fijo, eventual e interino.

a) El personal admitido en el Centro sin pactar modalidad especial alguna en cuanto a su duración se considerará fijo o por tiempo indefinido. También habrán de tener la conceptualización de fijo los no incluidos en el apartado c) de este artículo, que realicen actividades de carácter normal y permanente en el Centro.

b) Es personal eventual el que se contrata por los Centros para realizar trabajos esporádicos y ocasionales, de duración limitada y por razones transitorias y circunstanciales. El contrato de trabajo con este personal se celebrará por tiempo cierto y expreso o por la duración de la tarea o servicio determinado. No podrá contratarse, con carácter eventual, al personal que imparta enseñanzas clásicas, tales como Enseñanza General Básica, Bachillerato, etc., por los Centros que se dediquen a tal tipo de enseñanza, salvo en supuestos excepcionales de aumento transitorio de trabajo, en cuyo caso será precisa la autorización de la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente.

A los efectos de lo señalado en este artículo, será considerada enseñanza clásica la enseñanza del euskera, siempre que se tenga la titulación requerida por los organismos competentes.

c) Es personal interino el que se contrata para sustituir al personal fijo durante las ausencias de éste, procedente de permisos, vacaciones, incapacidad laboral transitoria, excedencia especial y cualesquiera otras causas que obliguen a la Empresa a reservar una plaza al ausente.

Art. 7. *Ingresos.*—El ingreso del personal será por designación de la Entidad titular del Centro.

Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias como condición para ser contratado.

El personal de nuevo ingreso aceptará el Reglamento de Régimen Interior del Centro.

Art. 8. *Período de prueba.* Todo personal fijo de nuevo ingreso quedará sometido al período de prueba cuya duración máxima será:

- a) Personal docente: Tres meses.
- b) Personal no docente: Catorce días.

Art. 9. *Resolución del contrato.*—La resolución del contrato por no superarse el período de prueba requerirá siempre comunicación escrita.

Art. 10. *Ceses y finiquitos.*—El trabajador que desee cesar voluntariamente en el Centro vendrá obligado a ponerlo en conocimiento del mismo por escrito, cumpliendo los siguientes plazos de preaviso:

- 1.º Personal del grupo I y del subgrupo 1 del grupo II: Un mes.
- 2.º Personal del subgrupo 2 del grupo II: Un mes.
- 3.º Personal de los restantes subgrupos del grupo II: Quince días naturales.

El documento en el cual un trabajador declare terminado voluntariamente la relación laboral y satisficidos los derechos laborales deberá necesariamente estar visado por los Delegados del Personal o Comité de Empresa en un plazo de dos días laborables, finalizado el cual, el Centro podrá ejercer las opciones legales que estime oportunas.

Art. 11. *Vacantes, nuevas plazas y ascensos.*—Las vacantes que se produzcan en las categorías superiores del grupo I, «personal docente», serán cubiertas preferentemente entre el personal de las categorías inferiores del mismo grupo, combinando la capacidad y aptitud con la antigüedad en el Centro. De no existir, a juicio de la Dirección del Centro, personal idóneo, dichas vacantes podrán ser cubiertas libremente por la Empresa.

Las vacantes que se produzcan en el subgrupo 1 del grupo II, «personal titulado docente», serán cubiertas libremente por la Empresa, entre personas con la titulación adecuada.

Las vacantes que se produzcan en las categorías superiores del subgrupo 2 del grupo II, «personal administrativo», serán provistas de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Las vacantes de Jefe de Administración o de Secretaría y las de Intendente serán de libre designación del Centro.
- b) Las de Jefe de Negociado, mediante dos turnos alternos:
 - Antigüedad, previa prueba de actitud, entre Oficiales.
 - Libre elección del Centro, entre Oficiales y Auxiliares.
- c) Los Auxiliares con cinco años de servicio en la categoría ascenderán a Oficiales y de no existir vacantes, continuarán como Auxiliares, con la retribución de Oficial.
- d) Los aspirantes con más de dos años de servicio en el Centro pasarán automáticamente a ocupar la plaza de Auxiliares al cumplir dieciocho años.

Los ascensos del personal perteneciente al subgrupo 3 del grupo II, «personal subalterno», se regirán por las siguientes normas:

- a) Las vacantes de Consejero serán cubiertas por la Empresa entre Ordenanzas y Porteros, en orden de antigüedad en el servicio, siempre que al que pudiera corresponder el puesto por este sistema reuniera las condiciones necesarias y esté en posesión de las aptitudes precisas para el desempeño de dicho cargo.
- b) Los Botones con más de dos años de servicio en el Centro pasarán, al cumplir los dieciocho años, a la categoría de Ordenanza, si existiera vacante. De no haberla, continuarán de botones incrementándose su retribución con el 50 por 100 de la diferencia que exista entre el que percibía como Botones y el que hubiera correspondido de pasar a Ordenanza.
- c) Las vacantes que se produzcan en las restantes categorías serán de libre designación del Centro.

Las vacantes en las categorías superiores del subgrupo 4 del grupo II, «personal de Servicios auxiliares», se cubrirán entre el personal de dicho subgrupo, combinando la capacidad y aptitud con la antigüedad en la Empresa. De no existir personal idóneo a juicio del Centro, regirá el principio de libre designación.

Los Tribunales que juzguen las pruebas de aptitud estarán presididos por el Director del Centro o persona en que delegue, y por dos Vocales, designados por la representación sindical del personal, que habrán de ostentar igual o superior categoría que la correspondiente a la plaza a cubrir.

Art. 12. *Duplicidad de puestos de trabajo.*—En ningún caso podrá haber duplicidad de puestos de trabajo, por un mismo trabajador, dentro de la Empresa que excedan de la jornada laboral.

No se entenderá duplicidad de puesto o cargos el desempeño de las funciones de Coordinador o Tutor y Jefe de Departamento de las categorías de Director, Subdirector, Jefe de Estudios.

Art. 13. *Jornada de trabajo.*

A) Personal docente:

- a.1) Preescolar, E. G. B.: Treinta y tres horas semanales (veintiocho lectivas y cinco complementarias).
- a.2) B. U. P., C. O. U., F. P. I, II: Treinta y tres horas semanales (veintiocho lectivas y cinco complementarias).

B) Personal no docente:

- b.1) Titulados: Treinta y cinco horas semanales.
- b.2) Administrativos, subalternos y servicios auxiliares: Cuarenta horas semanales.

C) Las horas de trabajo se distribuirán a lo largo de la semana, según las necesidades del Centro, sin que la jornada diaria pueda exceder de ocho horas y cuatro la del sábado, salvo, en lo que se refiere a esto último, que las necesidades del trabajo o las características del Centro no lo permitan, en cuyo caso la jornada de cuatro horas prevista para tal día se disfrutará en otro de la semana.

La distribución de las horas de trabajo a la semana del personal docente que ostente la categoría de Director, Subdirector, Jefe de Estudios se efectuará según las necesidades del Centro, sin más limitaciones que las legalmente establecidas.

D) Los días no lectivos correspondientes a período de vacaciones escolares el personal administrativo realizará jornada